



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso: Verbal R.C.C.

Radicación: 2021-044

Demandante: LUZ ENIR GARCIA QUINTERO

Demandado: ANGELICA BUITRAGO CORREA

---

Al despacho del señor juez, para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga Sder., 19 de noviembre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN  
ESCRIBIENTE.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Noviembre Diecinueve de Dos Mil Veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada ANGELICA BUITRAGO CORREA por medio de su apoderada judicial, dentro del presente proceso que LUZ ENIR GARCIA QUINTERO promueve.

Tramitada la excepción conforme a derecho, ha llegado el momento de decidirla y a ello se procede.

### EXCEPCIONES PROPUESTAS Y FUNDAMENTOS

Formula la demandada ANGELICA BUITRAGO CORREA por medio de su apoderada judicial la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de C.G. del P.; con base en los siguientes aspectos:

- (i) Que dentro de los requisitos de ley de la demanda, está la obligación de presentar los anexos de la misma, tal como lo señala el art. 84 del CGP, con la demanda solo se allegó el poder conferido por la demandante.
- (ii) Que es de vital importancia que la parte demandada conozca los medios probatorios que su contradictor quiera hacer valer en un proceso de esta naturaleza, sin embargo a la demandante no se le allegaron los documentos mencionados en el la hoja 5 de la demanda.
- (iii) Que lo más grave es que no se anexaron las pruebas documentales, pero sobre ella se hicieron manifestaciones en el acápite de los hechos, lo que afecta los Derechos Constitucionales de Defensa y Contradicción.

Solicita declarar probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

TRÁMITE PROCESAL:

Surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES

Como es bien sabido las excepciones previas persiguen el saneamiento de la actuación procesal, que por regla general, son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite de la Litis hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe hasta su terminación.

Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro "Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales" segunda edición, página 4 manifiesta que: *".....las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia, aun cuando también se faculta al demandado para que dentro del término del traslado de la demanda, argumente como previas cinco excepciones de mérito, entre ellas tres excepciones mixtas: la transacción, la caducidad y la cosa juzgada; y dos dilatorias de fondo: el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado; y no comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios."*

Se tiene entonces que ésta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma que adolece la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, como es el problema jurídico a resolver en la sentencia.

Entonces, señala el artículo 82 del C. G. del P. que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley. (...)*”

Decantado lo anterior, procederá este Despacho judicial a estudiar cada aspecto alegado por la demandada; así entonces, frente al primer aspecto referente a que el escrito de demanda únicamente se adjuntó el anexo referido al poder conferido por la parte demandante; es evidente para esta agencia que no le asiste razón a la vocera de la parte demandada ANGELICA BUITRAGO CORREA., veamos porque:

Valga la pena recordar que, respecto a los anexos de la demanda, señala el artículo 84 del C. G. del P. que,

«A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija. »*

Pues bien, repara este operador que cada uno de los adjuntos mencionados en el acápite de los anexos de la demanda, se encuentran relacionados en el expediente digital de la siguiente manera:

- a) *Poder (visible a cuaderno 002)*
- b) *Anexo 1 recibo de pago (visible a cuaderno 003)*
- c) *Anexo 2 recibo de pago (visible a cuaderno 004)*
- d) *Oficio de la Dian (visible a cuaderno 005)*
- e) *Acta de no conciliación (visible a cuaderno 006)*
- f) *Contrato de prestación de servicios (visible a cuaderno 007)*
- g) *Cuenta de cobro (visible a cuaderno 008)*
- h) *Informe auditoría (visible a cuaderno 009)*
- i) *Acepta resolución sanción (visible a cuaderno 010)*
- j) *Pliogo de cargos DIAN (visible a cuaderno 011)*
- k) *Resolución sanción (visible a cuaderno 012)*
- l) *Pantallazo recibido de la demanda (visible a cuaderno 014)*

Indudablemente uno de los requisitos de la demanda son los anexos exigidos en el artículo 84 del C.G. del P., y en el caso de marras la presente demanda cumple con lo estipulado en el artículo en mención.

Así las cosas, no entiende éste fallador en donde está la confusión a que alude la memorialista, pues la claridad es diáfana, y sólo se entiende su actuación en el afán de impedir, sin razón valedera, que se prosiga la actuación en contra de su poderdante.

Por otro lado, es preciso señalar que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 este despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELICA BUITRAGO CORREA y reconoce personería a su apoderada MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, lo cual tanto la parte como su apoderada tienen el acceso al link del expediente digital para lo que estimen pertinente.

En éste orden de ideas, debe decirse que habiéndose presentado la demanda, junto con sus anexos, en debida forma, la excepción no procede; en consecuencia ésta habrá de declararse no probada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la parte demandada ANGÉLICA BUITRAGO CORREA, denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” prevista en el núm. 5° del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada ANGÉLICA BUITRAGO CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Para el efecto se fija la suma de \$908.526.00 como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

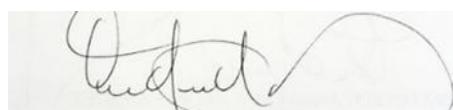


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.